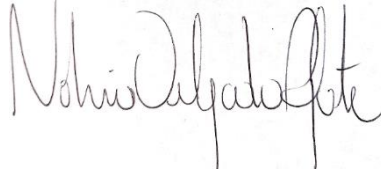


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la señora Orfilia Rendón Quintero, allegó solicitud para la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble objeto del proceso hipotecario con radicado 1981-03488.

Manizales, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **ARTURO PÉREZ ARIAS**
Demandada: **MARÍA DIOSELINA QUINTERO DE RENDÓN**
Radicación: 17001-31-03-003-1981-3488-00
Sustanciación No. 371

En virtud de la solicitud promovida por la apoderada judicial de Orfilia Rendón Quintero tendiente al levantamiento del gravámen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-28052 de la Oficina de Instrumentos Públicos, se accederá a la misma con fundamento en los artículos 2432 y 2457 del Código Civil, que textualmente rezan:

“Artículo 2432. Definición: La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”

Por lo anterior y con el fin de integrar lo dispuesto en el precitado artículo, la doctrina ha definido la hipoteca como *“la garantía real accesoria e indivisible constituida sobre inmuebles que no dejan de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin que éste sea cubierto con el producto del remanente, de preferencia a los otros acreedores”*.¹

Por consiguiente, el artículo 2457 del Código Civil, establece que *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.*

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.”

¹ <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v7n1/v7n1a07.pdf>

Entonces, de lo anterior se infiere que, una de las causales de la terminación de la hipoteca, es la extinción de la obligación principal, ya que, si la obligación se extingue necesariamente el gravamen desaparece con él.

Delimitados los anteriores fundamentos, se tiene que, dentro del proceso ejecutivo, se constituyó hipoteca mediante escritura publica No. 2.075 del 14 de septiembre de 1978 de la Notaria Primera de Manizales. Ahora bien, se logró constatar que la deudora María Dioselina Quintero de Rendón, pagó la totalidad del crédito hipotecario que motivó la presentación de la acción civil, conforme lo indicó el apoderado judicial del demandante.

Por ello, mediante auto del 25 de julio de 1981, este despacho, dispuso el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, respecto del bien inmueble gravado con la hipoteca. Sin embargo, no se dispuso en ese momento la cancelación del gravamen hipotecario.

Al constatarse que la obligación se encuentra extinta, dado que, la deudora canceló el crédito hipotecario cobrado, se ordena la **CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 2.075 del 14 de septiembre de 1978 de la Notaria Primera de Manizales, que reposa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-28052, anotación No.006.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas ante la Notaria Primera de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 079 del 17 de junio de 2021.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA